



Recurso de Revisión: RRA 213/24

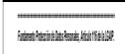
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 213/2024** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172624000153** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Buen día. Solicito a su dependencia la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o. dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva.

Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 3/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen”. (Sic).





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio AEI/DA/0573/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y oficio FGEO/DAJ/NORM/427/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales proporcionan información, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./0376/2024

ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172624000153**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuenta con información al respecto, derivado de ello adjunto al presente los siguientes oficios:

- Oficio AEI/DA/0573/2024, de 18 de marzo de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien da respuesta a su solicitud de información.
- Oficio FGEO/DAJ/NORM/427/2024, de 12 de marzo de 2024, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

San otro particular, le envío un cordial saludo.



JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
JAVM/mjm

Oficio número AEI/DA/0573/2024



LIC. NELLY JEANETTE MENDEZ MARCIAL
JEFA DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL HABILITADA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./0344/2024 de fecha 07 de marzo del presente año, dirigido al Coordinador General la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, localice la información solicitada, verifique su clasificación y comunique a esa Unidad la procedencia del acceso a la información en los términos solicitados, o en su defecto manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, para tal efecto envía la solicitud de información con número de folio 201172624000153, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual solicita información relacionada con la licencia oficial colectiva autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al respecto le informo lo siguiente:

En relación a la solicitud recibida le informo que la información requerida es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; esto es así ya que al ser tanto las Instituciones Policiales como las de Procuración de Justicia instancias encargadas de la función de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado tiene en consecuencia ese carácter, encontrándonos imposibilitados en proporcionar esa información, ya que las armas y en consecuencia las municiones son bienes que se proporcionan para el buen desempeño de las funciones de los elementos policiales, a fin de salvaguardar la integridad y derecho de

las personas, el orden, la paz públicos, para la investigación y persecución de los delitos, brindado con ello seguridad a los particulares, siendo sensible la difusión de la información para la seguridad del estado y de los mismos policías, vulnerando las actuaciones de esta Fiscalía, por lo cual se reserva la información solicitada.

Lo que me permito informar, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL DIRECTOR DE ANÁLISIS DE LA A.E.I.

COMDTE. JACOB ISRAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ.

Oficio número FGEO/DAJ/NORM/427/2024

LIC. NELLY JEANET MÉNDEZ MARCIAL
JEFA DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL
HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E S.

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./344/2024, de fecha siete de marzo del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 20117262400153, recibido a través SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT).

En razón a lo anterior, me permito darle contestación en los términos siguientes.

De la lectura de la solicitud de información, mediante el cual, el solicitante, requiere información relacionada sobre la Licencia Oficial Colectiva autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El derecho de acceso a la información, en un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no confiere poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de sujetos obligados es pública, y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la normatividad.

En ese sentido, y en relación a la información solicitada mediante el referido folio de solicitud, es necesario informar a Usted que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



parrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; esto es así, ya que el proporcionar información relativa a la Licencia Oficial Colectiva otorgada a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo es la cantidad de armas de fuego y cartuchos.

En ese sentido, y tomando en consideración que por disposición legal, esta Fiscalía General del Estado, está obligada a intercambiar la información que genere con autoridades competentes o que formen parte del sistema nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como reservada, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley y la seguridad de la sociedad en general; esto es así, pues la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden, paz pública y la investigación de los delitos, los cuales son de interés general. Revelar información en cuanto a armas y municiones adquirido por esta Fiscalía General, y que dicha difusión es sensible para la seguridad de todo el Estado, provocando con ello la vulnerabilidad de esta Institución Ministerial, debido a que esta tiene la encomienda constitucional de la investigación de delitos. Es por lo que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, generadora de la información solicitada, tiene la obligación de reservar la información solicitada.

Sin otro particular por el momento reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I NUMERAL 1.4,
7, 29, 211 FRACCIÓN III Y 239 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EL ENCARGADO DEL ÁREA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JORGE LEÓN CHÁVEZ

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciséis del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio __, en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional.

Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación *pro forma* insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.





En el mismo sentido, es necesario mencionar que fueron solicitados meros datos estadísticos y de registro sobre armas que, por sí solos no son capaces de revelar información que ponga en peligro el desarrollo de las estrategias de seguridad que se pretendan llevar a cabo, pues no se trata de las ubicaciones geográficas actuales, los números de registro oficiales, los elementos de seguridad que estarán a su cargo o la forma en la que serán utilizadas. Es decir, a través de su interpretación es imposible concluir por qué, cómo, cuándo, dónde y por quienes serán utilizadas, y así poner en riesgo la seguridad, como intenta argumentar el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la reserva total de los datos solicitados no atiende a los principios de máxima publicidad y mínima restricción establecidos en la Constitución Mexicana y la legislación en materia de transparencia, porque para garantizar efectivamente mi derecho al acceso a la información en posesión de autoridades gubernamentales, el sujeto obligado debió hacer un análisis objetivo que determinara cuales datos no representan un riesgo y entregar una versión pública de los mismos.

Pues si el sujeto obligado consideró que era riesgoso entregar el calibre, marca, modelo y el país de procedencia, debió sustituir estos datos por unos más generales. Por ejemplo: cambiar el país de origen por la zona geográfica de procedencia (Norteamérica, Sudamérica, América Central y el Caribe, Asia Central y Meridional, Noreste Asiático, Sudeste Asiático, Australia y Oceanía, Europa del Norte, Europa del Sur, Europa del Este, Europa Occidental, Oriente Medio, Norte de África y Sur de África) o clasificar el calibre por bajo, medio o alto, en vez del número en específico. Así, si el riesgo recae en la probabilidad de que la información pueda, de alguna forma, revelar el proveedor de armas y que el crimen organizado las adquiera, este se elimina al limitar la precisión referente al origen de estas.

Además, se difiere con lo establecido por el sujeto obligado en cuanto a que la entrega de la información solicitada podría afectar al interés público, pues a contrario de lo que afirma, el desglose y la entrega de los datos requeridos contribuiría al ejercicio de los principios de rendición de cuentas y gobierno abierto al que todas las autoridades están obligadas a seguir. Ya que, toda la legislación en materia de transparencia concuerda al establecer que el acceso a la información es uno de los derechos más importantes para mantener el estado democrático en nuestro país, pues obliga a las entidades públicas a documentar todos los actos que ejecuten en el desempeño de sus facultades.

En el caso en concreto, la información solicitada es indispensable para poder evaluar integralmente la efectividad de las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, ya que permite conocer la idoneidad de sus recursos y el sentido de las políticas públicas que ejecutan día a día. Esto es de interés público no sólo porque permite a la ciudadanía conocer la suficiencia de las políticas de seguridad pública, sino porque constriñe al sujeto obligado a ejercitar y reforzar sus responsabilidades de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.

Teniendo esto en cuenta, el sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer accesible la información solicitada a través de la PNT, en los términos señalados en el párrafo anterior y, a consideración de este solicitante, si en la solicitud de información se requirió la entrega de los datos en un formato en específico por facilitar el procesamiento de los mismos, el sujeto obligado deberá privilegiar su entrega en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta, pues





así se protegería de manera completa mi derecho al acceso a la información pública y se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto a las que está sujeto.

En este sentido, es ilustrativo el criterio I.18o.A.1 CS (11a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se cita:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

(...)

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

No está demás mencionar que, de ser el caso en el que no todas las variables solicitadas se encontraran sistematizadas en el grado de desagregación requerido, el sujeto obligado tendrá que proporcionar la información con la que cuente y mejor responda las cuestiones planteadas; y de ser necesario, podrá dar accesos a los documentos en consulta directa del solicitante cuando el análisis y entrega de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre en aras de respetar el riguroso estándar que la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información establece.

Es por lo anterior que solicito a este _ que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia. De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.” (Sic).





Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 213/2024**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, mismo que transcurrió del veintitrés de abril al dos de mayo de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0549/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 201172624000153, en la que se solicitó:

"...Solicito a su dependencia la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva..."

Una vez analizado el contenido, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y al área de normatividades de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que en el ámbito de su competencia, dieran atención a la solicitud de información, al respecto se recibieron los oficio AEI/DA/0573/2024 de dieciocho de marzo de presente año, suscrito por comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y FGEO/DAJ/NORM/427/2024, de doce de marzo del actual, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que fueron notificados al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./376/2024, de diecinueve de marzo del actual.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

"...El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio , en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional.





Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación pro forma insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.

En el mismo sentido, es necesario mencionar que fueron solicitados meros datos estadísticos y de registro sobre armas que, por sí solos no son capaces de revelar información que ponga en peligro el desarrollo de las estrategias de seguridad que se pretendan llevar a cabo, pues no se trata de las ubicaciones geográficas actuales, los números de registro oficiales, los elementos de seguridad que estarán a su cargo o la forma en la que serán utilizadas. Es decir, a través de su interpretación es imposible concluir por qué, cómo, cuándo, dónde y por quienes serán utilizadas, y así poner en riesgo la seguridad, como intenta argumentar el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la reserva total de los datos solicitados no atiende a los principios de máxima publicidad y mínima restricción establecidos en la Constitución Mexicana y la legislación en materia de transparencia, porque para garantizar efectivamente mi derecho al acceso a la información en posesión de autoridades gubernamentales, el sujeto obligado debió hacer un análisis objetivo que determinara cuales datos no representan un riesgo y entregar una versión pública de los mismos.

Pues si el sujeto obligado consideró que era riesgoso entregar el calibre, marca, modelo y el país de procedencia, debió sustituir estos datos por unos más generales. Por ejemplo: cambiar el país de origen por la zona geográfica de procedencia (Norteamérica, Sudamérica, América Central y el Caribe, Asia Central y Meridional, Noreste Asiático, Sudeste Asiático, Australia y Oceanía, Europa del Norte, Europa del Sur, Europa del Este, Europa Occidental, Oriente Medio, Norte de África y Sur de África) o clasificar el calibre por bajo, medio o alto, en vez del número en específico. Así, si el riesgo recae en la probabilidad de que la información pueda, de alguna forma, revelar el proveedor de armas y que el crimen organizado las adquiera, este se elimina al limitar la precisión referente al origen de estas.

Además, se difiere con lo establecido por el sujeto obligado en cuanto a que la entrega de la información solicitada podría afectar al interés público, pues a contrario de lo que afirma, el desglose y la entrega de los datos requeridos contribuiría al ejercicio de los principios de rendición de cuentas y gobierno abierto al que todas las autoridades están obligados a seguir. Ya que, toda la legislación en materia de transparencia concuerda al establecer que el acceso a la información es uno de los derechos más importantes para mantener el estado democrático en nuestro país, pues obliga a las entidades públicas a documentar todos los actos que ejecuten en el desempeño de sus facultades.

En el caso en concreto, la información solicitada es indispensable para poder evaluar integralmente la efectividad de las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, ya que permite conocer la idoneidad de sus recursos y el sentido de las políticas públicas que ejecutan día a día. Esto es de interés público no sólo porque permite a la ciudadanía conocer la suficiencia de las políticas de seguridad pública, sino porque construye al sujeto obligado a ejercitar y reforzar sus responsabilidades de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto..."

Derivado de lo anterior y a fin de dar cumplimiento solicitó a las áreas referidas, remitiera un informe el que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

TERCERO. En cumplimiento se recibieron los siguientes oficios:

- Oficio AEI/DA/0926/2024, de 29 de abril de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones quien manifestó lo siguiente:

"... Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, respecto a que se clasificó como reservada la información solicitada sin que se fundara y motivara adecuadamente, me permito precisar que la misma es considerada reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113 fracciones I y XIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que proporcionarse datos específicos, relacionados con la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como lo es cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial, año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, comprometería la seguridad pública estatal.

En ese sentido y por disposición legal, la Agencia Estatal de Investigaciones está obligada a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, teniendo prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada, derivado de lo ello y a efecto de realizar la clasificación de la información adecuada, me permito remitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN. - La información que se clasifica como reservada consiste en:

La licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

La información que se clasifica como reservada encuadra en los supuestos establecidos en las siguientes disposiciones legales.





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Con base en los preceptos legales transcritos, podemos apreciar que en efecto la información que se requiere en la solicitud de información se encuentra clasificada como reservada por lo que no puede ser proporcionada al solicitante ni siquiera en forma de estadísticas ya que hacerla pública comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbito de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de nuestras funciones podríamos vernos superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de particulares.

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, me permita presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Elementos objetivos o verificables:

Apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata, ya que la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, pues se desarrolla dentro del contexto del orden y paz públicos y divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, pone en riesgo la seguridad de todo el estado, ya que la difusión de esta es sensible para la Seguridad Pública Estatal; provocando con ello la vulnerabilidad de las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos en todo momento, el cual es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan, asimismo pone en riesgo no solo la actuación policial, al verse superados en número y tipos de armamentos, sino también la vida de los elementos y por supuesto la sociedad que saldría perjudicada en caso de alguna contingencia pues no podría concretar las estrategias necesaria ya que nuestra parte contraria tendría identificado la cantidad y tipo de armamento con la que se cuenta y eso evitaría una buena actuación en el desempeño de nuestras funciones. Aunado a ello la Coordinación general de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través de sus elementos policiales, se encarga de ejecutar ordenes de aprehensión y de manera frecuente se enfrenta a personas vinculadas con la delincuencia organizada, por ello, es importante que no se conozca el número de armas y municiones con los que se cuenta, a fin de no vulnerar nuestra función de procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues proporcionar la información se lesionan los derechos humanos de la sociedad pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación policial y de procuración de justicia para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto estos son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, en ese sentido el perjuicio sería mayor que el interés que se difunda.

En ese sentido la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que limitar el derecho de acceso de información del solicitante evitaría un perjuicio mayor, siendo que la propia ley del sistema estatal de seguridad pública, señala que se considera reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en la que se incluye el armamento y equipo, por lo que dicha limitación representa el medio menos restrictivo al evitar con ello una posible vulneración a las actividades de seguridad pública que desempeña la Fiscalía General en favor de la sociedad.

Por último y acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años.

Con base en lo anterior esta Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones clasifica la información como reservada aún en datos estadístico por lo que me permito solicitar se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información presentada..."

Oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024, de veinticuatro de abril del presente, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad, quien manifestó lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257





“...En relación a la clasificación de la información que refiere el solicitante, me permito manifestar que en efecto la información requerida en la solicitud de información de referencia encuadra en la clasificación de información como reservada, por ello me permito precisar que en términos del artículo 28, fracción XXXII y XXXIII, esta área de Normatividad dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, únicamente tiene competencia para vigilar la vigencia y actualización de la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas, así como realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de dicha Licencia, en ese sentido, solo se cuenta con la información relacionada con los trámites jurídicos realizados para la revalidación de dicha licenciada, por lo que de la información requerida solo se cuenta con el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, sin embargo dicha información no puede ser proporcionada atendiendo a que se encuentra en el supuesto de información clasificada como reservada, en ese sentido y conforme a lo dispuesto por los artículos 100, 104, 105, 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales, cuarto, quinto, octavo, décimo octavo de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

PRIMERO: Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información referente número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación toda vez que toda vez que dicha información encuentra en las siguientes excepciones de acceso a la información:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257

derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

SEGUNDO: acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Información a reservarse	Solicitud Folio: 201172624000153 “...información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la fiscalía General del Estado de Oaxaca...” Número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación
--------------------------	---





Bien jurídico tutelado	<i>La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la cantidad de armas, afecta los derechos de la sociedad en general, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de personas particulares</i>
Fundamento Legal	<i>artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I, 114 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca</i>
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES	
Razones objetivas que la apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata	<p><i>El revelar de la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, mismo que es el desarrollarse dentro del contexto del orden y paz públicos.</i></p> <p><i>Revelar la información sensible para la seguridad de todo el Estado, referencia al número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Fiscalía General del Estado, provocaría la vulnerabilidad de todas las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público, que es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan.</i></p> <p><i>El dar a conocer la información solicitada respecto al número de armamento adquirido por la Fiscalía General del Estado, total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva derivaría en vulnerabilidad, pues el conocimiento de esa información por cualquier persona puede generar acciones que pongan en riesgo, no solo la actuación de todos los elementos policiales, al verse superados en número y tipos de armamento, sino también la vida de los elementos policiales así como de la sociedad en general, pues si estos datos llegaran a ser conocidos por los integrantes de la delincuencia organizada, estos se prepararían para superar el estado de fuerza de la Fiscalía General, amenazando la estabilidad de las instituciones y del Estado, aumentando las percepciones de inseguridad, lo que implica una demanda de recursos para su combate y prevención.</i></p> <p><i>Es por lo que, es obligación de la Fiscalía General del Estado generadora de la información solicitada, reservar del conocimiento público, lo relacionado con el número de armamento; lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio de los particulares, lo que compromete la seguridad pública en todo el territorio del Estado.</i></p>
Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la	<i>Las circunstancias para acreditar el daño se basa en que dar a conocer la información pondría en riesgo la seguridad pública estatal, ya que el revelar el número de armamento con los que cuenta la Fiscalía General, se estaría comprometiendo la función constitucional de este órgano de procuración de justicia, pues se revelaría la capacidad con la que se cuenta y por ende deducir la</i>

información al interés público a la seguridad nacional	<i>defensa que pudiera llevar a cabo la Fiscalía en favor de la sociedad o la propia institución, restando capacidad de acción, respuesta y defensa.</i>
Daño Probable	<i>El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración de la actuación de todos los elementos policiales dentro del territorio del Estado, al verse superados en cuanto al número y tipos de armamento, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo del actuar de los elementos policiales para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto son el bien jurídico que tutela la Constitución y la normatividad que deriva de la misma.</i>
Daño Específico	<i>El daño específico es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, esto es, al revelar el número de, afectaría el debido desarrollo de las actividades de los elementos policiales dentro del territorio del Estado, y la reserva de la información solicitada previene probables actos que pongan en riesgo inminente un daño a la sociedad en general y a las instituciones policiales.</i>
Parte del documento que se reserva:	Total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva
Plazo de reserva	<i>Acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, se reserva por el término de cinco años, siendo susceptible de ampliación.</i>

Derivado de lo anterior, me permito solicitar se turne el presente acuerdo de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia a efecto de que confirme el presente y sirva de prueba para la formulación de alegatos dentro del presente recurso de revisión..."

CUARTO: Con base en los acuerdos de clasificación de la información como reservados emitidos por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y el área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se turnó el asunto al comité de transparencia de la Fiscalía General, quienes a través de su octava sesión de veintinueve de abril del presente año, confirmaron la clasificación de reserva de la información respecto de la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta la Agencia Estatal de Investigaciones, así como el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, dato que se encuentra bajo resguardo del área de normatividades de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

QUINTO: Derivado de lo anterior me permito manifestar que respeto a los agravios manifestados por el recurrente, es de referir que en efecto ambas áreas argumentaron reserva de la información, sin embargo omitieron elaborar su acuerdo de clasificación de reserva de la información, por lo que a efecto de subsanar tal hecho en vía de alegatos fundaron y motivaron dicha clasificación, llevándose para tal efecto el trámite para la clasificación de la información como reservada





como lo establecen las leyes en materia de transparencia, por lo que me permito solicitar su colaboración a efecto de que se sirva notificar al recurrente el acta del comité de transparencia que confirma dicha clasificación.

SEXTO: En vía de pruebas me permito adjuntar la siguiente documentación.

- Oficio AEI/DA/0926/2024, de 29 de abril de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- Oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024, de veinticuatro de abril del presente, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad
- Acta CTFGEO/08/2024, correspondiente a la octava sesión del comité de transparencia de la Fiscalía General, en la cual confirma la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

TERCERO.- En su oportunidad, por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, resuelva el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIMÉ ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio AEI/DA/0926/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual rinde informe respecto al presente recurso de revisión:

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTO JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./0522/2024, de fecha 23 de abril de 2024, derivado del recurso de revisión RRA 213/2024, en relación a la información solicitada mediante la plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201172624000153, me permito rendir mi informe en los siguientes términos:

Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, respecto a que se clasificó como reservada la información solicitada sin que se fundara y motivara adecuadamente, me permito precisar que la misma es considerada reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113 fracciones I y XIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que proporcionarse datos específicos, relacionados con la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como lo es cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial, año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, comprometería la seguridad pública estatal.

En ese sentido y por disposición legal, la Agencia Estatal de Investigaciones está obligada a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, teniendo prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra





catalogada como Reservada, derivado de lo ello y a efecto de realizar la clasificación de la información adecuada, me permito remitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN. - La información que se clasifica como reservada consiste en:

La licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

La información que se clasifica como reservada encuadra en los supuestos establecidos en las siguientes disposiciones legales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Con base en los preceptos legales transcritos, podemos apreciar que en efecto la información que se requiere en la solicitud de información se encuentra clasificada como reservada por lo que no puede ser proporcionada al solicitante ni siquiera en forma de estadísticas ya que hacerla pública comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbito de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de nuestras funciones podríamos vernos superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de particulares.

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Elementos objetivos o verificables:

Apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata, ya que la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, pues se desarrolla dentro del contexto del orden y paz públicos y divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, pone en riesgo la seguridad de todo el estado, ya que la difusión de esta es sensible para la Seguridad Pública Estatal; provocando con ello la vulnerabilidad de las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos en todo momento, el cual es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan, asimismo pone en riesgo no solo la actuación policial, al verse superados en número y tipos de armamentos, sino también la vida de los elementos y por supuesto la sociedad que saldría perjudicada en caso de alguna contingencia pues no podría concretar las estrategias necesarias ya que nuestra parte contraria tendría identificado la cantidad y tipo de armamento con la que se cuenta y eso evitaría una buena actuación en el desempeño de nuestras funciones. Aunado a ello la Coordinación general de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través de sus elementos policiales, se encarga de ejecutar ordenes de aprehensión y de manera frecuente se enfrenta a personas vinculadas con la delincuencia organizada, por ello, es importante que no se conozca el número de armas y municiones con los que se cuenta, a fin de no vulnerar nuestra función de procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues proporcionar la información se lesionan los derechos humanos de la sociedad pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación policial y de procuración de justicia para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto estos son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, en ese sentido el perjuicio sería mayor que el interés que se difunda.

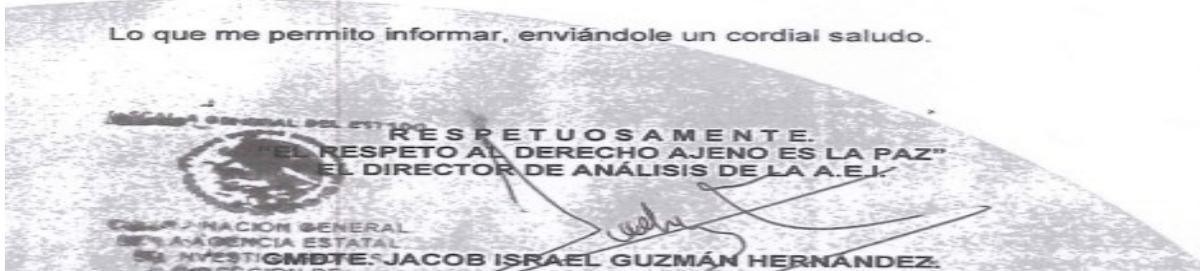
En ese sentido la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que limitar el derecho de acceso de información del solicitante evitaría un perjuicio



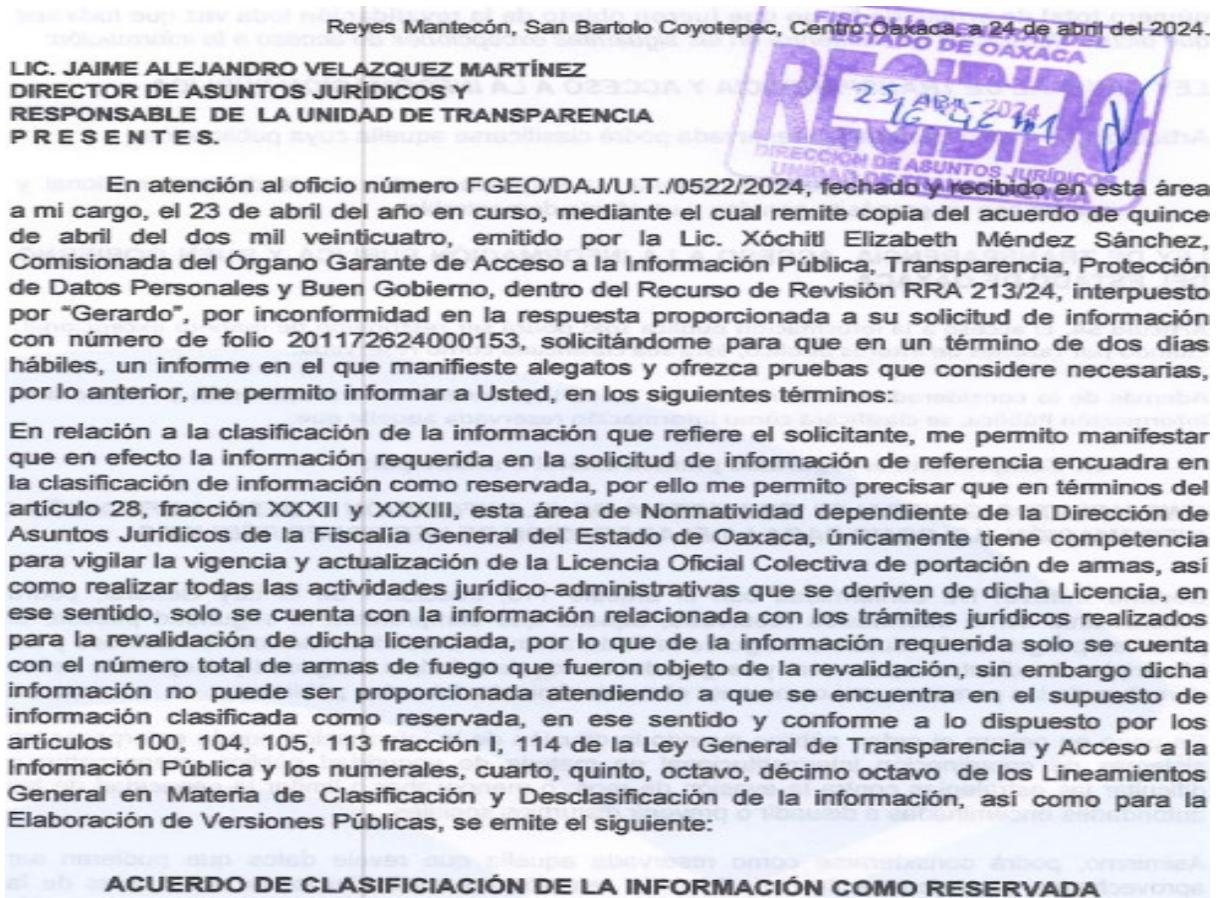
mayor, siendo que la propia ley del sistema estatal de seguridad pública, señala que se considera reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en la que se incluye el armamento y equipo, por lo que dicha limitación representa el medio menos restrictivo al evitar con ello una posible vulneración a las actividades de seguridad pública que desempeña la Fiscalía General en favor de la sociedad.

Por último y acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, se reserva por el término de cinco años.

Con base en lo anterior esta Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones clasifica la información como reservada aún en datos estadístico por lo que me permito solicitar se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información presentada.



2. Copia del oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por medio del cual rinde informe en relación al presente recurso de revisión:





PRIMERO: Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información referente número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación toda vez que toda vez que dicha información se encuentra en las siguientes excepciones de acceso a la información:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

<i>Información a reservarse</i>	Solicitud Folio: 201172624000153 *...información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la fiscalía General del Estado de Oaxaca..." Número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación
---------------------------------	---

<i>Bien jurídico tutelado</i>	La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la cantidad de armas, afecta los derechos de la sociedad en general, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de personas particulares
<i>Fundamento Legal</i>	artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES	
<i>Razones objetivas que la apertura de la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata</i>	El revelar de la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, mismo que es el desarrollarse dentro del contexto del orden y paz públicos. Revelar la información sensible para la seguridad de todo el Estado, referencia al número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Fiscalía General del Estado, provocaría la vulnerabilidad de todas las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público, que es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan. El dar a conocer la información solicitada respecto al número de armamento adquirido por la Fiscalía General del Estado, total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva derivaría en vulnerabilidad, pues el conocimiento de esa información por cualquier persona puede generar acciones que pongan en riesgo, no solo la actuación de todos los elementos policiales, al verse superados en número y tipos de armamento, sino también la vida de los elementos policiales así como de la sociedad en general, pues si estos datos llegaran a ser conocidos por los integrantes de la delincuencia organizada, éstos se prepararían para superar el estado de fuerza de la Fiscalía General, amenazando la estabilidad de las instituciones y del Estado, aumentando las percepciones de inseguridad, lo que implica una demanda de recursos para su combate y prevención. Es por lo que, es obligación de la Fiscalía General del Estado





	generadora de la información solicitada, reservar del conocimiento público, lo relacionado con el número de armamento; lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio de los particulares, lo que compromete la seguridad pública en todo el territorio del Estado.
<i>Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información al interés público a la seguridad nacional</i>	Las circunstancias para acreditar el daño se basa en que dar a conocer la información pondría en riesgo la seguridad pública estatal, ya que el revelar el número de armamento con los que cuenta la Fiscalía General, se estaría comprometiendo la función constitucional de este órgano de procuración de justicia, pues se revelaría la capacidad con la que se cuenta y por ende deducir la defensa que pudiera llevar a cabo la Fiscalía en favor de la sociedad o la propia institución, restando capacidad de acción, respuesta y defensa.
<i>Daño Probable</i>	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración de la actuación de todos los elementos policiales dentro del territorio del Estado, al verse superados en cuanto al número y tipos de armamento, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo del actuar de los elementos policiales para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto son el bien jurídico que tutela la Constitución y la normatividad que deriva de la misma.
<i>Daño Especifico</i>	El daño específico es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, esto es, al revelar el número de, afectaría el debido desarrollo de las actividades de los elementos policiales dentro del territorio del Estado, y la reserva de la información solicitada previene probables actos que pongan en riesgo inminente un daño a la sociedad en general y a las instituciones policiales.
<i>Parte del documento que se reserva:</i>	Total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva
<i>Plazo de reserva</i>	Acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años, siendo susceptible de ampliación.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar se turne el presente acuerdo de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia a efecto de que confirme el presente y sirva de prueba para la formulación de alegatos dentro del presente recurso de revisión.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, NUMERAL 1.4,
7, 29, 211 FRACCIÓN III Y 239 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**EL ENCARGADO DEL ÁREA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

LIC. JORGE LEÓN CHÁVEZ

3. Copia del Acta CTFGEO/08/2024, correspondiente a la Octava Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General, en la cual confirma la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153:





ASUNTO: OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/08/2024

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 201172624000153

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la octava sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como reservada, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 201172624000153, presentada por la hoy recurrente en la que se solicitó:

"...Solicito a su dependencia la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva..."

Una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia turno la solicitud al Agencia Estatal de Investigación y a la área de normatividad, quienes emitieron respuesta a través de los oficios AEI/DA/0573/2024 de dieciocho de marzo de presente año, suscrito por comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y FGEO/DAJ/NORM/427/2024, de doce de marzo del actual, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que fueron notificados al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/376/2024, de diecinueve de marzo del actual.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio __, en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional. Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado

no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación pro forma insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.

En el mismo sentido, es necesario mencionar que fueron solicitados meros datos estadísticos y de registro sobre armas que, por sí solos no son capaces de revelar información que ponga en peligro el desarrollo de las estrategias de seguridad que se pretenden llevar a cabo, pues no se trata de las ubicaciones geográficas actuales, los números de registro oficiales, los elementos de seguridad que estarán a su cargo o la forma en la que serán utilizadas. Es decir, a través de su interpretación es imposible concluir por qué, cómo, cuándo, dónde y por quienes serán utilizadas, y así poner en riesgo la seguridad, como intenta argumentar el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la reserva total de los datos solicitados no atiende a los principios de máxima publicidad y mínima restricción establecidos en la Constitución Mexicana y la legislación en materia de transparencia, porque para garantizar efectivamente mi derecho al acceso a la información en posesión de autoridades gubernamentales, el sujeto obligado debió hacer un análisis objetivo que determinara cuáles datos no representan un riesgo y entregar una versión pública de los mismos.

Pues si el sujeto obligado consideró que era riesgoso entregar el calibre, marca, modelo y el país de procedencia, debió sustituir estos datos por unos más generales. Por ejemplo: cambiar el país de origen por la zona geográfica (Norteamérica, Sudamérica, América Central y el Caribe, Asia Central y Meridional, Noreste Asiático, Sudeste Asiático, África y Sur de África) o clasificar el calibre por bajo, medio o alto, en vez del número en específico. Así, si el riesgo recae en la probabilidad de que la información pueda, de alguna forma, revelar el proveedor de armas y que el crimen organizado las adquiera, este se elimina al limitar la precisión referente al origen de estas.

Además, se difiere con lo establecido por el sujeto obligado en cuanto a que la entrega de la información solicitada podría afectar al interés público, pues a contrario de lo que afirma, el desglose y la entrega de los datos requeridos contribuiría al ejercicio de los principios de rendición de cuentas y gobierno abierto al que todas las autoridades están obligados a seguir. Ya que, toda la legislación en materia de transparencia concuerda al establecer que el acceso a la información es uno de los derechos más importantes para mantener el estado democrático en nuestro país, pues obliga a las entidades públicas a documentar todos los actos que ejecuten en el desempeño de sus facultades.

En el caso en concreto, la información solicitada es indispensable para poder evaluar integralmente la efectividad de las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, ya

que permite conocer la idoneidad de sus recursos y el sentido de las políticas públicas que ejecutan día a día. Esto es de interés público no sólo porque permite a la ciudadanía conocer la suficiencia de las políticas de seguridad pública, sino porque constriñe al sujeto obligado a ejercitar y reforzar sus responsabilidades de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto..."

Derivado de ello, se solicitó a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y a la área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

TERCERO.- En cumplimiento se revieron los siguientes informes:

- Oficio AEI/DA/0926/2024, de 29 de abril de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones quien manifestó lo siguiente:

"... Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, respecto a que se clasificó como reservada la información solicitada sin que se fundara y motivara adecuadamente, me permito precisar que la misma es considerada reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113 fracciones I y XIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que proporcionarse datos específicos, relacionados con la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como lo es cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial, año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, comprometería la seguridad pública estatal.

En ese sentido y por disposición legal, la Agencia Estatal de Investigaciones está obligada a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones sólo con las autoridades competentes o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, teniendo prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada, derivado de lo ello y a efecto de realizar la clasificación de la información adecuada, me permito remitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN. - La información que se clasifica como reservada consiste en:

La licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

La información que se clasifica como reservada encuadra en los supuestos establecidos en las siguientes disposiciones legales.



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y los demás necesarias para la operación del Sistema.

Con base en los preceptos legales transcritos, podemos apreciar que en efecto la información que se requiere en la solicitud de información se encuentra clasificada como reservada por lo que no puede ser proporcionada al solicitante ni siquiera en forma de estadísticas ya que hacerla pública comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbito de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de

fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de nuestras funciones podríamos vernos superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de particulares.

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Elementos objetivos o verificables:

Apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata, ya que la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, pues se desarrolla dentro del contexto del orden y paz públicos y divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, pone en riesgo la seguridad de todo el estado, ya que la difusión de esta es sensible para la Seguridad Pública Estatal; provocando con ello la vulnerabilidad de las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos en todo momento, el cual es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan, asimismo pone en riesgo no solo la actuación policial, al verse superados en número y tipos de armamentos, sino también la vida de los elementos y por supuesto la sociedad que saldría perjudicada en caso de alguna contingencia pues no podría concretar las estrategias necesarias ya que nuestra parte contraria tendría identificado la cantidad y tipo de armamento con la que se cuenta y eso evitaría una buena actuación en el desempeño de nuestras funciones. Aunado a ello la Coordinación general de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través de sus elementos policiales, se encarga de ejecutar ordenes de aprehensión y de manera frecuente se enfrenta a personas vinculadas con la delincuencia organizada, por ello, es importante que no se conozca el número de armas y municiones con los que se cuenta, a fin de no vulnerar nuestra función de procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues proporcionar la información se lesionan los derechos humanos de la sociedad pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación policial y de procuración de justicia para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto estos son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, en ese sentido el perjuicio sería mayor que el interés que se difunda.

En ese sentido la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que limitar el derecho de acceso de información del solicitante evitaría un perjuicio mayor, siendo que la propia ley del sistema estatal de seguridad pública, señala que se considera reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en la que se incluye el armamento y equipo, por lo que dicha limitación representa el medio menos restrictivo al evitar con ello una posible vulneración a las actividades de seguridad pública que desempeña la Fiscalía General en favor de la sociedad.

Por último y acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años.

Con base en lo anterior esta Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones clasifica la información como reservada aún en datos estadístico por lo que me permito solicitar se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información presentada..."

Oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024, de veinticuatro de abril del presente, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad, quien manifestó lo siguiente:

"...En relación a la clasificación de la información que refiere el solicitante, me permito manifestar que en efecto la información requerida en la solicitud de información de referencia encuadra en la clasificación de información como reservada, por ello me permito precisar que en términos del artículo 28. fracción XXXII y XXXIII, esta área de Normatividad dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, únicamente tiene competencia para vigilar la vigencia y actualización de la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas, así como realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de dicha Licencia, en ese sentido, solo se cuenta con la información relacionada con los trámites jurídicos realizados para la revalidación de dicha licenciatura, por lo que de la información requerida solo se cuenta con el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, sin embargo dicha información no puede ser proporcionada atendiendo a que se encuentra en el supuesto de información clasificada como reservada, en ese sentido y conforme a lo dispuesto por los artículos 100, 104, 105, 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales, cuarto, quinto, octavo, décimo octavo de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

PRIMERO: Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información referente número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación toda vez que toda vez que dicha información encuentra en las siguientes excepciones de acceso a la información:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:





II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

SEGUNDO: acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Información a reservarse	Solicitud Folio: 201172624000153 "...información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca..." Número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación
Bien jurídico tutelado	La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la cantidad de armas, afecta los derechos de la sociedad en general, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de personas particulares
Fundamento Legal	artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 Fracciones I y II, 113 fracciones I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca
Razones objetivas que la apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata	ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES El revelar de la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, mismo que es el desarrollarse dentro del contexto del orden y paz públicos. Revelar la información sensible para la seguridad de todo el Estado, referencia al número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Fiscalía General del Estado, provocaría la vulnerabilidad de todas las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público, que es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan. El dar a conocer la información solicitada respecto al número de armamento adquirido por la Fiscalía General del Estado, total de armas de fuego de la licencia oficial colectiva derivaría en vulnerabilidad, pues el conocimiento de esa información por cualquier persona puede generar acciones que pongan en riesgo, no solo la actuación de

	todos los elementos policiales, al verse superados en número y tipos de armamento, sino también la vida de los elementos policiales así como de la sociedad en general, pues si estos datos llegaran a ser conocidos por los integrantes de la delincuencia organizada, estos se prepararían para superar el estado de fuerza de la Fiscalía General, amenazando la estabilidad de las instituciones y del Estado, aumentando las percepciones de inseguridad, lo que implica una demanda de recursos para su combate y prevención.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información al interés público a la seguridad nacional	Es por lo que, es obligación de la Fiscalía General del Estado generadora de la información solicitada, reservar del conocimiento público, lo relacionado con el número de armamento; lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio de los particulares, lo que compromete la seguridad pública en todo el territorio del Estado. Las circunstancias para acreditar el daño se basa en que dar a conocer la información pondría en riesgo la seguridad pública estatal, ya que el revelar el número de armamento con los que cuenta la Fiscalía General, se estaría comprometiendo la función constitucional de este órgano de procuración de justicia, pues se revelaría la capacidad con la que se cuenta y por ende deducir la defensa que pudiera llevar a cabo la Fiscalía en favor de la sociedad o la propia institución, restando capacidad de acción, respuesta y defensa.
Daño Probable	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración de la actuación de todos los elementos policiales dentro del territorio del Estado, al verse superados en cuanto al número y tipos de armamento, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo del actuar de los elementos policiales para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto son el bien jurídico que tutela la Constitución y la normatividad que deriva de la misma.
Daño Específico	El daño específico es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, esto es, al revelar el número de, afectaría el debido desarrollo de las actividades de los elementos policiales dentro del territorio del Estado, y la reserva de la información solicitada previene probables actos que pongan en riesgo inminente un daño a la sociedad en general y a las instituciones policiales.
Parte del documento que se reserva:	Total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva
Plazo de reserva	Acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años, siendo susceptible de



ampliación.

Derivado de la anterior, me permito solicitar se turne el presente acuerdo de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia a efecto de que confirme el presente y sirva de prueba para la formulación de alegatos dentro del presente recurso de revisión..."

Con base en los acuerdos de clasificación de la información antes descritos, este comité de transparencia procede al análisis de la reserva de la información bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar y en su caso confirmar, modificar o recuperar la clasificación de la información como reserva requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153 consistente en: "... la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva...".

III.- El artículo 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

En ese sentido se tiene que este sujeto obligado cuenta con la información requerida en el ámbito de su competencia y que es la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones que tiene en posesión dicha información y de manera secundaria el área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos con base en las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 184. El Coordinador General de la Agencia, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

XIX. Ordenar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en colaboración con las Áreas Administrativas competentes;

Artículo 28. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Vigilar la vigencia y actualización de la licencia oficial colectiva de portación de armas, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XXXIII. Realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de la licencia colectiva de portación de armas;

Derivado de lo anterior la clasificación de la información como reservada fue realizada por las áreas que cuenta con las facultades y atribuciones para ello y con base en sus acuerdos correspondientes este comité concuerda con dicha clasificación pues la información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II y XIV de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal

XIV. Por disposición expresa de una Ley tengo tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservar información:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en los preceptos legales transcritos se advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información relacionada con seguridad pública del ámbito estatal pues la información que se reserva es información relacionada con la licencia oficial colectiva autorizada (vigente), datos estadísticos de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, pues la misma corresponde a un tema de seguridad pública en el ámbito de procuración de justicia y que darse a conocer se estaría revelando el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo una de sus herramientas de trabajo que tiene el personal operativo de la institución para el desempeño de sus actividades relacionadas la investigación y la persecución de los delitos, pudiendo menoscabar su capacidad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social, causando deficiencia en sus facultades y funciones, un daño hacia este órgano de procuración de justicia, sus propios elementos policiales y la sociedad en general.



Aunado a lo anterior la información que se solicita es información clasificada por disposición expresa de una ley como lo es la Ley del sistemas Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que dispone en su artículo 150 que se considera información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, dentro de la cual se encuentra el armamento y equipo y su consulta de la información es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese sentido se considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal, al tratarse de información que compromete la seguridad pública estatal que atenta contra el interés público, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias, nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta relacionada con armas y cartuchos constituyen un dato reservado que forma parte de la seguridad pública del estado y proporcionales implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

IV. Análisis de la prueba de daño: Derivado del análisis realizado a las pruebas de daño realizada por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos se tiene que las mismas fueron realizadas acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, por lo que se puede concluir lo siguiente:

1.- Como primer requisito la fundamentación de la clasificación de la información como reservada quedó plenamente señalada y la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación de la información que previstas en las leyes en materia de transparencia, aunado a que se señaló el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada

2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional, quedaron acreditados al señalar que dar a conocer la información, comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbitos de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de sus funciones podrían ser superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, de tal forma que hay una afectación al interés público pues se estaría poniendo en riesgo las acciones y estrategias que realiza la agencia estatal de investigaciones en favor de la sociedad, pues recordemos que son una parte indispensable en los actos de investigación realizados con el fin de procurar justicia y durante el desarrollo de dichas actividades; tienen que hacer frente a personas que cometieron algún delitos y que en ocasiones son parte de la delincuencia organizada, por lo que al momento de ejercer alguna acción podría ser mermadas su capacidad de reacción.

3.- Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, se encuentran demostradas con los siguientes elementos.

Riesgo real.- Reside en que actualmente la inseguridad ha ido en aumento y que es sabido que buscan conocer información relacionada con las estrategias de las instituciones de seguridad pública a fin de hacerles frente o evitarlos, por lo que proporcionar dicha información que es relevante para el desempeño de las actividades relacionadas con seguridad pública, traería como consecuencias el conocimiento de las fortalezas y debilidades con las que cuenta este órgano de procuración de justicia, comprometiéndolo su función constitucional entre las que se pudieran destacar las labores preventivas, de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

Riesgo Demostrable: Revelar información relacionada con la licenciada oficial colectiva como lo es armamento y cartuchos aun cuando fuere en datos estadísticos, puede ocasionar un daño a la sociedad, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y a la propia Fiscalía General, pues se dejaría al descubierto la cantidad de armamento con el que se cuenta, información que puede ser utilizada por la delincuencia para planear y materializar algún acto delictivo en contra la institución o la integridad física de los elementos operativos en servicio, mermando con ello la defensa que pudieran llevar a cabo en enfrentamientos, ataques o en la

protección que le brindan a la sociedad o víctimas de algún delito, restando con ello capacidad de acción, respuesta y defensa

Riesgo identificable: Proporcionar la información relacionada con la licenciada oficial colectiva como el armamento y cartuchos, traería como consecuencia que se comprometa la seguridad pública estatal, poniendo en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; afecta el ejercicio de los derechos de las personas al entorpecer o dificultar las estrategias para combatir las acciones de la delincuencia organizada; se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; dificulta las estrategias durante el cumplimiento a actos de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

4.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reserva de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de la sociedad, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como entorpecer el desarrollo de sus facultades y atribuciones de ese sujeto obligado, en cambio el no proporcionar dichos datos estadísticos traía un riesgo menos perjudicial, pues proteger la vida de los gobernados supone mayor interés que el derecho de acceso a la información ya que si bien es cierto proporcionar información contribuye la rendición de cuentas, también lo es que para rendir cuentas en el ámbito de procuración de justicia existen otros medios para poder exponer a la sociedad el desempeño de nuestras facultades y atribuciones como los son las obligaciones de transparencia que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, las incidencias delictivas que se proporcionan ante el Secretariado Ejecutivo del Sistemas Nacional de Seguridad Pública o las propias estadísticas que publica esta Fiscalía General.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos del artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciónes II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto de la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con los que cuenta la Agencia Estatal de Investigaciones, así como el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, dato que se encuentra bajo resguardo del área de normatividades de la Dirección de Asuntos Jurídicos.



SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia notificar la presente a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y al área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de alegatos remita al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente acta.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las catorce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- CONSTE.

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
AMALIA RUEDA ALONSO DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintitrés de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha tres e mayo de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día quince de abril del año en curso, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el diecinueve de marzo del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o [...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Conforme a lo anterior, la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Buen día. Solicito a su dependencia la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva.” (Sic), tal y como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio AEI/DA/0573/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y oficio FGEO/DAJ/NORM/427/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por medio de los cuales le informan al particular que la información requerida es considerada de carácter reservada, indicando la fundamentación y motivación de su determinación.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de Información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



“El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio __, en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional.

Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación *pro forma* insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.

En el mismo sentido, es necesario mencionar que fueron solicitados meros datos estadísticos y de registro sobre armas que, por sí solos no son capaces de revelar información que ponga en peligro el desarrollo de las estrategias de seguridad que se pretendan llevar a cabo, pues no se trata de las ubicaciones geográficas actuales, los números de registro oficiales, los elementos de seguridad que estarán a su cargo o la forma en la que serán utilizadas. Es decir, a través de su interpretación es imposible concluir por qué, cómo, cuándo, dónde y por quienes serán utilizadas, y así poner en riesgo la seguridad, como intenta argumentar el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la reserva total de los datos solicitados no atiende a los principios de máxima publicidad y mínima restricción establecidos en la Constitución Mexicana y la legislación en materia de transparencia, porque para garantizar efectivamente mi derecho al acceso a la información en posesión de autoridades gubernamentales, el sujeto obligado debió hacer un análisis objetivo que determinara cuales datos no representan un riesgo y entregar una versión pública de los mismos.

Pues si el sujeto obligado consideró que era riesgoso entregar el calibre, marca, modelo y el país de procedencia, debió sustituir estos datos por unos más generales. Por ejemplo: cambiar el país de origen por la zona geográfica de procedencia (Norteamérica, Sudamérica, América Central y el Caribe, Asia Central y Meridional, Noreste Asiático, Sudeste Asiático, Australia y Oceanía, Europa del Norte, Europa del Sur, Europa del Este, Europa Occidental, Oriente Medio, Norte de África y Sur de África) o clasificar el calibre por bajo, medio o alto, en vez del número en específico. Así, si el riesgo recae en la probabilidad de que la información pueda, de alguna forma, revelar el proveedor de armas y que el crimen organizado las adquiera, este se elimina al limitar la precisión referente al origen de estas.



Además, se difiere con lo establecido por el sujeto obligado en cuanto a que la entrega de la información solicitada podría afectar al interés público, pues a contrario de lo que afirma, el desglose y la entrega de los datos requeridos contribuiría al ejercicio de los principios de rendición de cuentas y gobierno abierto al que todas las autoridades están obligadas a seguir. Ya que, toda la legislación en materia de transparencia concuerda al establecer que el acceso a la información es uno de los derechos más importantes para mantener el estado democrático en nuestro país, pues obliga a las entidades públicas a documentar todos los actos que ejecuten en el desempeño de sus facultades.

En el caso en concreto, la información solicitada es indispensable para poder evaluar integralmente la efectividad de las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, ya que permite conocer la idoneidad de sus recursos y el sentido de las políticas públicas que ejecutan día a día. Esto es de interés público no sólo porque permite a la ciudadanía conocer la suficiencia de las políticas de seguridad pública, sino porque constriñe al sujeto obligado a ejercitar y reforzar sus responsabilidades de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.

Teniendo esto en cuenta, el sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer accesible la información solicitada a través de la PNT, en los términos señalados en el párrafo anterior y, a consideración de este solicitante, si en la solicitud de información se requirió la entrega de los datos en un formato en específico por facilitar el procesamiento de los mismos, el sujeto obligado deberá privilegiar su entrega en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta, pues así se protegería de manera completa mi derecho al acceso a la información pública y se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto a las que está sujeto.

En este sentido, es ilustrativo el criterio I.18o.A.1 CS (11a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se cita:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

(...)

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.



No está demás mencionar que, de ser el caso en el que no todas las variables solicitadas se encontraran sistematizadas en el grado de desagregación requerido, el sujeto obligado tendrá que proporcionar la información con la que cuente y mejor responda las cuestiones planteadas; y de ser necesario, podrá dar accesos a los documentos en consulta directa del solicitante cuando el análisis y entrega de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre en aras de respetar el riguroso estándar que la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información establece.

Es por lo anterior que solicito a este _ que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia. De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número FECEO/DAJ/U.T./0802/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de la información, en el sentido de que la información requerida en la solicitud trata de información reservada, asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión y en vía de ampliación, remitió el acuerdo de clasificación de la información requerida como reservada, así como, el Acta CTFCEO/08/2024 de la Octava Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintinueve de abril del año en curso, a través de la cual los integrantes del Comité confirman la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de información.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio AEI/DA/0926/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, conteniendo el acuerdo de clasificación de la información como reservada, en el cual se especifica la prueba de daño, conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Copia del oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad, conteniendo el acuerdo de clasificación de la información como reservada, en el cual se especifica la prueba de daño, conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Copia del Acta CTFGEO/08/2024, correspondiente a la Octava Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General, en la cual confirma la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, procederemos analizar el marco normativo aplicable al caso particular, así como la información proporcionada por el sujeto obligado, tanto en la respuesta inicial como, al rendir informe en vía de alegatos, a efecto de determinar la legalidad de la misma.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima*



publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Asimismo, su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

“Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[...]”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes**, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo esta premisa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley**”.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.*

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, contempla restricciones al mismo, por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse excepcionalmente como información reservada de manera temporal por razones de interés público y de seguridad nacional o como información confidencial, la que se refiera a la vida privada y datos personales de una persona que la hacen identificable, la cual mantendrá ese carácter de manera indefinida.

Por ende, el derecho humano de acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública, **excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial, por lo que, la información en posesión de los sujetos obligados se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar**



definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el presente caso, únicamente abordaremos la clasificación de la información como reservada, por lo que, partiendo que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de interés público para reservar la información.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tales preceptos con la causal considerada, sino que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior”.





De los preceptos legales anteriores, se desprende que la clasificación de la información reservada debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate o que se trata salvaguardar y de manera estricta debe demostrarse que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad estatal de que la información se difunda, como en el caso concreto que nos ocupa.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, fracción XIII del artículo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se define lo que se entiende como prueba de daño:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

[...]”



Al respecto, los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados”.*

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad estatal.





En relación a lo anterior, los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del Área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones e transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva”.

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 133 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar al perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”.

Por consiguiente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en sus artículos 105 segundo párrafo, 114, refieren a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

En este sentido, para realizar la prueba de daño, el sujeto obligado debe observar irrestrictamente lo indicado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información, establecido en la fracción I del precepto legal en cita, provoca tres aspectos concurrentes, la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

La fracción II, se basa en que una vez que se acreditó el riesgo, éste se pondera con el interés público de conocer la información, demostrando que el riesgo que se pudiese ocasionar supera el interés de acceder el interés de acceder a la información.



Y la fracción III, refiere a desglosar la ponderación a través del principio de proporcionalidad, explicar el por qué se optó por la reserva de la información, procurando provocar el menor daño a los intereses del solicitante. Además para la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán atender lo establecido en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, los artículos 106 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y séptimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen el momento en que se debe clasificar la información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

[...].”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

[...].”

De la misma manera, el segundo y tercer párrafos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionalmente, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”.

Así también, los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58 tercer párrafo fracciones I y II, 73 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberán resolver la clasificación de la información realizada por el Titular del área competente, ya sea confirmándola, revocándola o modificándola:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]”.

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. [...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 58.

[...]

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

I. Confirmar la clasificación;

II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;

[...].”

“Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].”

En este tenor, de las constancias que integran el presente expediente, específicamente en lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado, otorgó respuesta inicial a la solicitud de información, mediante oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio AEI/DA/0573/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y oficio FGEO/DAJ/NORM/427/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales proporcionan información, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número AEI/DA/0573/2024

“En relación a la solicitud recibida le informo que la información requerida es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; esto es así ya que al ser tanto las Instituciones Policiales como las de Procuración de Justicia instancias encargadas de la función de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado tiene en consecuencia ese carácter, encontrándonos





imposibilitados en proporcionar esa información, ya que las armas y en consecuencia las municiones son bienes que se proporcionan para el desempeño de las funciones de los elementos policiales, a fin de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, el orden, la paz públicos, para la investigación y persecución de los delitos, brindado con ello seguridad a los particulares, siendo sensible la difusión de la información para la seguridad del estado y de los mismos policías, vulnerando las actuaciones de esta Fiscalía, por lo cual se reserva la información solicitada”.

Oficio número FGEO/DAJ/NORM/427/2024

“En relación a la información solicitada mediante el referido folio, es necesario informar que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 Cuarto Párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública de Oaxaca; esto es así, ya que el proporcionar información relativa a la Licencia Oficial Colectiva otorgada a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo es la cantidad de armas de fuego y cartuchos.

En este sentido y tomando en consideración que por disposición legal, esta Fiscalía General del Estado, está obligada a intercambiar la información que genere con autoridades competentes o que formen parte del sistema nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como reservada, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley y la seguridad de la sociedad en general; esto es así, pues la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden, paz pública y la investigación de los delitos, los cuales son de interés general. Revelar información en cuanto a armas y municiones adquirido por esta Fiscalía General, y que dicha difusión es sensible para la seguridad de todo el Estado, provocando con ello la vulnerabilidad de esta Institución Ministerial debido a que esta tiene la encomienda constitucional de la investigación de delitos. Es por lo que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, generadora de la información solicitada, tiene la obligación de reservar la información solicitada”.



Por consiguiente del análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información, se desprende que si bien el sujeto obligado, a través de las áreas competentes fundó y motivó en términos generales la clasificación de la información requerida como reservada, también lo es, que no proporcionó el acuerdo de clasificación de la información reservada vinculándola con la realización de una prueba de daño, ni tampoco anexó el acta del comité de transparencia a través de la cual se confirmará dicha clasificación. Sin que pase inadvertido que, en dicha respuesta, el sujeto obligado encuadro la reserva en los supuestos jurídicos establecidos en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando de manera correcta que la información solicitada encuadra en los supuestos señalados en las fracciones I y XIII del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0549/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial en cuanto que la información requerida refiere a información clasificada como reservada, asimismo, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión y proporcionó copias digitalizadas de los informes rendidos, oficio AEI/DA/0926/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y oficio FGEO/DAJ/NORM/678/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos, **los cuales contienen los acuerdos de clasificación de la información requerida en la solicitud como reservada vinculándola con la realización de la prueba de daño, conforme a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.**

De igual manera, mediante Acta CTFGEO/08/2024, correspondiente a la Octava Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se confirmó la clasificación de reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

En el presente caso, se tiene que el sujeto obligado clasificó la información como reservada, consistente en: La licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA





actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, con las que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153.

A través de sus áreas competentes, precisamente por la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones que tiene en posesión la información requerida en la solicitud de información y de manera secundaria el Área Normativa de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones XXXII, XXXIII y 184 fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Las cuales encuadraron la clasificación de la información como reservada en los supuestos legales establecidos en las fracciones I y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, las fracciones II y XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

[...]

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.*

“Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

[...]

II. *Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*

[...]

XIV. *Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en los Instrumentos Internacionales”.*





Así, como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación. la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones”.

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter”.

Asimismo, en los artículos 2, 3, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 150, fracción V y su último párrafo; 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás relativos.

En este orden de ideas, realizando un análisis al marco jurídico aplicable que rige al sujeto obligado, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019 Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008”.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 1. *La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios de esta manera.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional”.

“Artículo 2. *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

“Artículo 3. *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiacas, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”.*

De los preceptos legales anteriores, se desprende que el sujeto obligado es integrante del Sistema de Seguridad Pública, para lo cual la función de la seguridad pública estará a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, la cual tiene dentro de sus fines la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, misma que se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiacas, de Procuración de Justicia, así, como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley de la materia.

Asimismo, al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 110. *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, **armamento y equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].*

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”) Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

De la misma manera, el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

“Artículo 150. *Se considera información reservada la siguiente:*

[...]

V. *La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal ; así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

De los artículos 110 en su cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se señala que la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de *armamento y equipo*, será clasificada como reservada.

Así también, el artículo 40 en su fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

[...]

XXII. *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En este sentido, los artículos 57 fracciones II, XXII, 151, 157 y 158 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen:

“Artículo 57. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

[...]

II. *Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*





[...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

[...].”

“Artículo 151. *La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título, constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables”.*

“Artículo 157. *Son autoridades competentes para requerir información para la Seguridad Pública, las siguientes:*

- I. Las autoridades jurisdiccionales Estatales y Federales, en términos de la ley respectiva;*
- II. Las Instituciones de Procuración de Justicia respecto de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos, y*
- III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley”.*

“Artículo 158. *Toda Institución Policial tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos de otras instituciones de esta naturaleza.*

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de guardar o transferir el original o copia de dicha información por mínima que sea.

[...].”

De los últimos artículos transcritos, se desprende que imponen la obligación a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como abstenerse de dar a conocer por cualquier medio información relativa de la cual tenga conocimiento en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, cuya inobservancia constituirá una responsabilidad grave administrativa.

De lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, las áreas competentes, vincularon los supuestos legales de reserva previstos específicamente en el artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; artículo 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a los artículos Décimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en cita, toda vez que señalan que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información relacionada con seguridad pública en el ámbito estatal, ya que refiere a la licencia oficial colectiva autorizada (vigente), datos estadísticos de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, pues la misma corresponde a un tema de seguridad pública en el ámbito de procuración de justicia y que darse a conocer aún en forma estadística se estaría revelando el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo una de sus herramientas de trabajo que tiene el personal operativo de la institución para el desempeño de sus actividades relacionadas con la investigación y la persecución de los delitos, pudiendo menoscabar su capacidad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social, causando deficiencia en sus facultades y funciones, un daño hacia este órgano de procuración de justicia, sus propios elementos policiales y la sociedad en general.

Aunado a lo anterior la información que se solicita es información clasificada por disposición expresa de una ley como lo es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que dispone en su artículo 150 que se considera información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, dentro de la cual se encuentra el armamento y equipo.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al realizar la prueba de daño observó lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, determinando plenamente el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público o a la seguridad estatal, que conllevaría la divulgación de la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, además, de que dicho riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda y cuya limitación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, fundó y motivó de forma precisa, clara y adecuada la clasificación de la información, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, acreditando plenamente con ello, el vínculo entre la difusión y la afectación al interés público o a



la seguridad estatal, como se desprende de los acuerdos de clasificación de la información requerida en la solicitud como reservada vinculándola con la realización de la prueba de daño, emitidos por el Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones:

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Elementos objetivos o verificables:

Apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata, ya que la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, pues se desarrolla dentro del contexto del orden y paz públicos y divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, pone en riesgo la seguridad de todo el estado, ya que la difusión de esta es sensible para la Seguridad Pública Estatal; provocando con ello la vulnerabilidad de las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos en todo momento, el cual es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan, asimismo pone en riesgo no solo la actuación policial, al verse superados en número y tipos de armamentos, sino también la vida de los elementos y por supuesto la sociedad que saldría perjudicada en caso de alguna contingencia pues no podría concretar las estrategias necesaria ya que nuestra parte contraria tendría identificado la cantidad y tipo de armamento con la que se cuenta y eso evitaría una buena actuación en el desempeño de nuestras funciones. Aunado a ello la Coordinación general de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través de sus elementos policiales, se encarga de ejecutar ordenes de aprehensión y de manera frecuente se enfrenta a personas vinculadas con la delincuencia organizada, por ello, es importante que no se conozca el número de armas y municiones con los que se cuenta, a fin de no vulnerar nuestra función de procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues proporcionar la información se lesionan los derechos humanos de la sociedad pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación policial y de procuración de justicia para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto estos son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, en ese sentido el perjuicio sería mayor que el interés que se difunda.

En ese sentido la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que limitar el derecho de acceso de información del solicitante evitaría un perjuicio

mayor, siendo que la propia ley del sistema estatal de seguridad pública, señala que se considera reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en la que se incluye el armamento y equipo, por lo que dicha limitación representa el medio menos restrictivo al evitar con ello una posible vulneración a las actividades de seguridad pública que desempeña la Fiscalía General en favor de la sociedad.

Por último y acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, se reserva por el término de cinco años.

Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

<p><i>Información a reservarse</i></p>	<p>Solicitud Folio: 201172624000153</p> <p>*...información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la fiscalía General del Estado de Oaxaca...*</p> <p>Número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación</p>
--	--



Bien jurídico tutelado	La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la cantidad de armas, afecta los derechos de la sociedad en general, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de personas particulares
Fundamento Legal	artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I, 114 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca

ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES	
Razones objetivas que la apertura de la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata	<p>El revelar de la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, mismo que es el desarrollarse dentro del contexto del orden y paz públicos.</p> <p>Revelar la información sensible para la seguridad de todo el Estado, referencia al número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Fiscalía General del Estado, provocaría la vulnerabilidad de todas las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público, que es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan.</p> <p>El dar a conocer la información solicitada respecto al número de armamento adquirido por la Fiscalía General del Estado, total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva derivaría en vulnerabilidad, pues el conocimiento de esa información por cualquier persona puede generar acciones que pongan en riesgo, no solo la actuación de todos los elementos policiales, al verse superados en número y tipos de armamento, sino también la vida de los elementos policiales así como de la sociedad en general, pues si estos datos llegaran a ser conocidos por los integrantes de la delincuencia organizada, estos se prepararían para superar el estado de fuerza de la Fiscalía General, amenazando la estabilidad de las instituciones y del Estado, aumentando las percepciones de inseguridad, lo que implica una demanda de recursos para su combate y prevención.</p> <p>Es por lo que, es obligación de la Fiscalía General del Estado</p>

	generadora de la información solicitada, reservar del conocimiento público, lo relacionado con el número de armamento; lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio de los particulares, lo que compromete la seguridad pública en todo el territorio del Estado.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información al interés público a la seguridad nacional	Las circunstancias para acreditar el daño se basa en que dar a conocer la información pondría en riesgo la seguridad pública estatal, ya que el revelar el número de armamento con los que cuenta la Fiscalía General, se estaría comprometiendo la función constitucional de este órgano de procuración de justicia, pues se revelaría la capacidad con la que se cuenta y por ende deducir la defensa que pudiera llevar a cabo la Fiscalía en favor de la sociedad o la propia institución, restando capacidad de acción, respuesta y defensa.
Daño Probable	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración de la actuación de todos los elementos policiales dentro del territorio del Estado, al verse superados en cuanto al número y tipos de armamento, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo del actuar de los elementos policiales para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto son el bien jurídico que tutela la Constitución y la normatividad que deriva de la misma.
Daño Específico	El daño específico es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, esto es, al revelar el número de, afectaría el debido desarrollo de las actividades de los elementos policiales dentro del territorio del Estado, y la reserva de la información solicitada previene probables actos que pongan en riesgo inminente un daño a la sociedad en general y a las instituciones policiales.
Parte del documento que se reserva:	Total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva
Plazo de reserva	Acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años, siendo susceptible de ampliación.

Asimismo, la información clasificada en su modalidad de reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante Acta CTFGEO/08/2024, correspondiente a la Octava Sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro:





ASUNTO: OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/08/2024

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172624000153

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la octava sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada**, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 20117264000153, con base en los siguientes:

[...]

Con base en los acuerdos de clasificación de la información antes descritos, este comité de transparencia procede al análisis de la reserva de la información bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar y en su caso confirmar, modificar o recuperar la clasificación de la información como reserva requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153 consistente en: "... la información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva...".

III.- El artículo 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

En ese sentido se tiene que este sujeto obligado cuenta con la información requerida en el ámbito de su competencia y que es la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones que tiene en posesión dicha información y de manera secundaria el área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos con base en las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 184. El Coordinador General de la Agencia, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

XIX. Ordenar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en colaboración con las Áreas Administrativas competentes;

Artículo 28. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Vigilar la vigencia y actualización de la licencia oficial colectiva de portación de armas, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XXXIII. Realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de la licencia colectiva de portación de armas;

Derivado de lo anterior la clasificación de la información como reservada fue realizada por las áreas que cuenta con las facultades y atribuciones para ello y con base en sus acuerdos correspondientes este comité concuerda con dicha clasificación pues la información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II y XIV de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:



II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en los preceptos legales transcritos se advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información relacionada con seguridad pública del ámbito estatal pues la información que se reserva es información relacionada con la licencia oficial colectiva autorizada (vigente), datos estadísticos de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva, pues la misma corresponde a un tema de seguridad pública en el ámbito de procuración de justicia y que darse a conocer se estaría revelando el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo una de sus herramientas de trabajo que tiene el personal operativo de la institución para el desempeño de sus actividades relacionadas la investigación y la persecución de los delitos, pudiendo menoscabar su capacidad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social, causando deficiencia en sus facultades y funciones, un daño hacia este órgano de procuración de justicia, sus propios elementos policiales y la sociedad en general.

Aunado a lo anterior la Información que se solicita es información clasificada por disposición expresa de una ley como lo es la Ley del sistemas Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que dispone en su artículo 150 que se considera información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, dentro de la cual se encuentra el armamento y equipo y su consulta de la información es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese sentido se considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal, al tratarse de información que compromete la seguridad pública estatal que atenta contra el interés público, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta relacionada con armas y cartuchos constituyen un dato reservado que forma parte de la seguridad pública del estado y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

Handwritten red and blue marks, including a large red 'T' and several signatures.



IV. Análisis de la prueba de daño: Derivado del análisis realizado a las pruebas de daño realizada por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos se tiene que las mismas fueron realizadas acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, por lo que se puede concluir lo siguiente:

1.- Como primer requisito la fundamentación de la clasificación de la información como reservada quedó plenamente señalada y la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación de la información que previstas en las leyes en materia de transparencia, aunado a que se señaló el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada

2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional, quedaron acreditados al señalar que dar a conocer la información, comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbitos de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de sus funciones podrían ser superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, de tal forma que hay una afectación al interés público pues se estaría poniendo en riesgo las acciones y estrategias que realiza la agencia estatal de investigaciones en favor de la sociedad, pues recordemos que son una parte indispensable en los actos de investigación realizados con el fin de procurar justicia y durante el desarrollo de dichas actividades tienen que hacer frente a personas que cometieron algún delitos y que en ocasiones son parte de la delincuencia organizada, por lo que al momento de ejercer alguna acción podría ser mermadas su capacidad de reacción.

3.- Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, se encuentran demostradas con los siguientes elementos.

Riesgo real.- Reside en que actualmente la inseguridad ha ido en aumento y que es sabido que buscan conocer información relacionada con las estrategias de las instituciones de seguridad pública a fin de hacerles frente o evitarlos, por lo que proporcionar dicha información que es relevante para el desempeño de las actividades relacionadas con seguridad pública, traería como consecuencias el conocimiento de las fortalezas y debilidades con las que cuenta este órgano de procuración de justicia, comprometiendo su función constitucional entre las que se pudieran destacar las labores preventivas, de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

Riesgo Demostrable: Revelar información relacionada con la licenciada oficial colectiva como lo es armamento y cartuchos aun cuando fuere en datos estadísticos, puede ocasionar un daño a la sociedad, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y a la propia Fiscalía General, pues se dejaría al descubierto la cantidad de armamento con el que se cuenta, información que puede ser utilizada por la delincuencia para planear y materializar algún acto delictivo en contra la Institución o la integridad física de los elementos operativos en servicio, mermando con ello la defensa que pudieran llevar a cabo en enfrentamientos, ataques o en la

protección que le brindan a la sociedad o víctimas de algún delito, restando con ello capacidad de acción, respuesta y defensa

Riesgo identificable: Proporcionar la información relacionada con la licenciada oficial colectiva como el armamento y cartuchos, traería como consecuencia que se comprometa la seguridad pública estatal, poniendo en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; afecta el ejercicio de los derechos de las personas al entorpecer o dificultar las estrategias para combatir las acciones de la delincuencia organizada; se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; dificulta las estrategias durante el cumplimiento a actos de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

4.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de la sociedad, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como entorpecer el desarrollo de sus facultades y atribuciones de ese sujeto obligado, en cambio el no proporcionar dichos datos estadísticos traía un riesgo menos perjudicial, pues proteger la vida de los gobernados supone mayor interés que el derecho de acceso a la información ya que si bien es cierto proporcionar información contribuye la rendición de cuentas, también lo es que para rendir cuentas en el ámbito de procuración de justicia existen otros medios para poder exponer a la sociedad el desempeño de nuestras facultades y atribuciones como los son las obligaciones de transparencia que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, las incidencias delictivas que se proporcionan ante el Secretariado Ejecutivo del Sistemas Nacional de Seguridad Pública o las propias estadísticas que publica esta Fiscalía General.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y numero de licencia colectiva, con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000153, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto de la licencia oficial colectiva autorizada por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Estadística de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y numero de licencia colectiva, con los que cuenta la Agencia Estatal de Investigaciones, así como el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, dato que se encuentra bajo resguardo del área de normatividades de la Dirección de Asuntos Jurídicos.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia notificar la presente a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y al área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de alegatos remita al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente acta.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las catorce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

[...].”

En esta tesitura, esta Ponencia Resolutora, concuerda que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información y al rendir su informe en vía de alegatos, haya clasificado la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación que se resuelve, como reservada, al tratarse de información que compromete la seguridad pública estatal que atenta contra el interés público, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de algunas personas, comprometa la seguridad pública, es decir, la preservación de las libertades, el orden y la paz pública, máxime aún que atentaría contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las instituciones de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, en el caso concreto Estatal.

Sirve de apoyo, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del la Nación, que a la letra dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R... Secretario: G.AJ.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

En este orden de ideas, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Primeramente, de la simple lectura a la solicitud de información registrada con el folio 201172624000153, se advierte que la pretensión del ahora parte recurrente es conocer información estadística respecto al número de armas de fuego para uso oficial de la FGEO, así como de manera desagregada.

Sirve de apoyo, el Criterio 11/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por analogía, el cual establece:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Del criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, sin embargo, hay excepciones, dado que no siempre esos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Al respecto, es conveniente precisar que las armas de fuego para uso oficial por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, aún de manera estadística, a criterio de esta Ponencia Resolutora del Órgano Garante y en concordancia con el sujeto obligado, recae en el supuesto de información reservada por tratarse de información que hace posible la operación



del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General de mérito.

En ese sentido, al entregar el número de armas de fuego con la que cuenta el Sujeto Obligado, vinculado con el estado de fuerza de los integrantes operativos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se puede deducir en un ejercicio matemático cuantos elementos tienen a su cargo un arma de fuego y por exclusión del resultado del número de armas, cuántos elementos no cuentan en sus funciones con un arma de fuego, pudiendo con ello, menoscabar su capacidad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social, causando deficiencia en sus facultades y funciones, un daño hacia este órgano de procuración de justicia, sus propios elementos policiales y la sociedad en general.

Por consiguiente, si bien, es cierto, que es una obligación del Estado dotar de armamento a los cuerpos policiacos, es decir, el estado de fuerza del sujeto obligado debe tener relación directa con el número de armas de fuego a cargo de los elementos operativos, sin embargo, suponiendo sin conceder que fuera lo contrario a ello, es razonable no revelar dicha información, por las implicaciones que tal situación traería como consecuencia al ser una información que puede ser utilizado por las organizaciones delictivas.

En ese sentido, el número de armas de fuego, y la desagregación requerida encuadra en el supuesto de ser considerada como información reservada, toda vez que encuadra en los supuestos legales establecidos en las fracciones I y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, las fracciones II y XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así, como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y asimismo, en los artículos 2, 3, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 150, fracción V y su último párrafo; 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás relativos.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el motivo de inconformidad del recurso de revisión interpuesto, relativa a que cualquier institución pública debe fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, tal situación fue colmado por el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente medio de impugnación, en virtud, que el sujeto obligado fundó la clasificación, citando los preceptos legales, fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 133 de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el lineamiento específico, así como, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, así como, señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar que acreditan el vínculo entre la difusión y la afectación al interés público o a la seguridad nacional, en el caso concreto la seguridad pública estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, que la información reservada relativa al número de armas de fuego, a criterio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado acreditó a través de la prueba de daño, los extremos que lo llegaron a reservar la información, toda vez que como lo afirma la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejadas consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de la sociedad, así como, a los propios elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Así, contrario a lo expuesto por el Recurrente, debe decirse que existen diversos medios o mecanismos que contribuyen a la rendición de cuentas, es decir, para evaluar el desempeño de la institución de procuración de justicia, existe por ejemplo las Obligaciones de Transparencia Comunes, así como los informes anuales de labor de esa institución, o en su caso, la comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: ***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”***.

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley*



*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.***

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.



Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.





Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 213/24.

